

CRITERIOS PASTORALES Y JURÍDICOS APLICABLES
A LOS CATÓLICOS ORIENTALES EN ESPAÑA,
ESPECIALMENTE EN MATERIA MATRIMONIAL

A la luz de la Pastoral de migraciones,
el Código de Cánones de las Iglesias Orientales
y la Instrucción *Dignitas Connubii*

RESUMEN

La emigración se ha convertido en uno de los signos de nuestro tiempo. Multiculturalismo y diversidad plantean retos nuevos que superar, entre los que se encuentra la atención a los católicos orientales por vez primera en España. Son fieles de 22 Iglesias católicas, unidas a Roma, algunas de ellas ya en nuestro país. La Iglesia siempre ha mostrado preocupación por el emigrante, pero en la actualidad lleva a cabo una pastoral específica que asume la realidad propia, su procedencia e identidad y que en el caso de los orientales católicos se acrecienta por el hecho de no existir Iglesias de sus respectivos ritos en el territorio español. Pero la atención ahora se dirige, además, al terreno jurídico.

Los católicos orientales tienen su propio derecho contenido de modo general en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales y de modo particular en los sistemas normativos de cada una de sus Iglesias. Pese a tener propio derecho matrimonial oriental a la hora de casarse, hay ocasiones donde son competentes los Tribunales latinos en las causas de nulidad de los matrimonios de católicos orientales. Ante el silencio del CIC el trabajo estudia como resuelve la situación la Instrucción *Dignitas Connubii*. El Tribunal de la Iglesia latina debe proceder según la ley procesal propia, pero la nulidad del matrimonio se habrá de juzgar con arreglo a las leyes de la Iglesia a la que pertenezcan las partes.

ABSTRACT

Emigration has become one of the features of our time. Multiculturalism and diversity raise new challenges to overcome, such as the recent attention to Eastern Catholic for the first time in Spain. They are followers of 22 different Catholic Churches, united to Rome, some of them already in our country. The Church has always shown its worries for emigrants, but nowadays it is taking a specific pastoral assuming their contingency, their procedence and identity, which in the Eastern catholics case is even more dramatic due to the fact that there are no Churches of their own rite in Spain. But now the focus is shifted to the legal battlefield.

Eastern catholics have their own law generally included in the “Eastern Churches Canons Code” and more specifically in the ruling systems of each Church. Despite having their own eastern marriage law, there are times when Latin Courts are competent in eastern catholics marriage nullity cases. As opposed to the silent from CIC in this paper we study how the Instruction *Dignitas Connubii* solves the situation. The Latin Church Court should proceed according to its own procedural law, but marriage nullity would have to be judged with respect to the Church laws the parties belong to.

1. LA EMIGRACIÓN, UNO DE LOS SIGNOS DE NUESTRO TIEMPO

Benedicto XVI, en el mensaje de la Jornada Mundial del Emigrante y el Refugiado de 2006 hablaba de la inmigración como uno de los signos de nuestro tiempo. Hasta 200 millones de personas viven en países que no son los suyos de origen, de los que 4 millones y medio de ellos han elegido España como destino¹. Un verdadero reto para el Estado, los ciudadanos y la Iglesia Católica que comprueban la velocidad con la que en los últimos tiempos esta cambiando la sociedad. Multiculturalismo y diversidad plantean retos nuevos que superar.

En el caso concreto de nuestro país, resulta evidente que desde finales del siglo XX se ha acrecentado la llegada de inmigrantes, documentados o no, que proceden de tres grandes zonas geográficas: América latina, África, y el Este Europeo. En el contexto imparables de los flujos migratorios en Europa, y centrando la atención en este momento en el último de los supuestos, se originan una serie de problemáticas a resolver, entre las que vamos a destacar las de tipo religioso. Por vez primera España recibe un sector de inmigración con unas características especiales a los que la Iglesia Católica debe atender. Los inmigrantes hispanoamericanos son en su mayoría católicos de rito latino sujetos, tanto de una atención pastoral de inmigración como, desde el punto de vista del Derecho Canónico, del Código de rito latino de 1983. Los africanos, en su mayoría islámicos, no plantean la problemática a la que nos vamos a referir. Si, por el contrario, se insertan en el contexto del diálogo interreligioso.

Pero la llegada de católicos orientales a España ofrece una variable nueva. Originariamente de otras culturas o tradiciones de Europa oriental o de Oriente Medio, acuden a nuestro país en donde no se les debe prestar únicamente la pastoral de inmigración en cuanto católicos. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, como fieles de la Iglesia, su rito

¹ [http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2008/02/19/ciudadanía,migracionesyreligión:unareflexiónintegradora,\(blog87\)](http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2008/02/19/ciudadanía,migracionesyreligión:unareflexiónintegradora,(blog87)).

es bizantino, por lo que tienen propio derecho, aunque en ocasiones, como veremos a lo largo del trabajo, también les es aplicable el CIC latino. La igual dignidad ritual en el catolicismo, reiterada en el Concilio Vaticano II obliga a tener en cuenta la diversidad de la Iglesia dentro de la unidad, no asimilándoles a los latinos como se hizo en otras épocas históricas, por lo que se les debe aplicar no sólo su derecho contenido en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales² de modo general sino que además también son de aplicación el derecho oriental contenido en los sistemas normativos particulares de las diversas Iglesias *sui iuris*³.

1.1. *Fui extranjero y me acogisteis*⁴

Los movimientos migratorios, por los que hombres y mujeres abandonan sus raíces ante la falta de alimentos, las malas condiciones económicas o los conflictos bélicos, no son un fenómeno exclusivamente actual sino una constante en la historia de la Iglesia.

Las experiencias narradas en la Biblia son un claro ejemplo. El Antiguo Testamento recuerda, entre otras, el éxodo de Egipto, los exilios de Asiría y Babilonia, y la experiencia del pueblo hebreo⁵. Jesús sufre la propia experiencia personal de ser extranjero que huye a Egipto⁶, pasa su vida pública como itinerante recorriendo «pueblos y aldeas»⁷ y lleva a su plenitud el universalismo con los inmigrantes, derribando muros de separación entre judíos y gentiles.

Los apóstoles y discípulos seguirán su obra en la Iglesia primitiva así como la Patrística, tanto griega como latina. El celo de los pastores de los primeros siglos, la misión de las órdenes religiosas fundadas para redimir cautivos, o las asociaciones medievales de asistencia y caridad que durante la Edad Media atendían a peregrinos son buenas muestras de la labor que la Iglesia ha venido desarrollando a lo largo de la historia, Pero, es la Doctrina Social de la Iglesia del siglo XIX⁸ la que se sensibiliza de modo parti-

2 En adelante CCEO (*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*)

3 El c. 27 del CCEO ofrece el concepto de iglesia *sui iuris* en sintonía con la que ofreció el n.2 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum* del Concilio Vaticano II llamándolas Iglesias particulares o rito. Así, las define como la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como *sui iuris*.

4 Mt 25, 35.

5 Un exhaustivo estudio acerca de los inmigrantes en el Antiguo testamento puede verse en J. A. Martínez Díez, «Visión cristiana de la inmigración», en *Hacia una Europa multicultural. El reto de las migraciones*, Salamanca 2002, 252-263.

6 Mt 2, 13 ss.

7 Lc 13, 22; Mt 9, 35.

8 Martínez Díez, ofrece una síntesis de la Doctrina Social de la Iglesia con respecto a los inmigrantes en A. Martínez Díez, «Visión cristiana de la inmigración»... op. cit. 277-280.

cular ante el aumento de los grandes movimientos migratorios originados, sobre todo, por la revolución industrial o por las guerras mundiales. Simplemente a modo de ejemplo, ya que no es momento de exponer en este momento la atención que siempre ha mostrado la Iglesia hacia el emigrante, baste recordar a León XIII, que con la Encíclica *Rerum Novarum*⁹ intenta aliviar los sufrimientos morales y materiales de los inmigrantes. Pío X organizará obras católicas para ellos en Europa, Oriente y América, creando la Oficina para la asistencia espiritual de los católicos de rito latino¹⁰.

Benedicto XV y Pío XI ocupan la sede de Pedro en unos momentos de especial dificultad: los inicios de las dos guerras mundiales que provocan migraciones de prófugos, prisioneros y exiliados. Por ello, ambos hacen llamamientos a las respectivas iglesias locales para que los acojan¹¹. Pero será Pío XII, que vive la II Guerra Mundial, quien plantea la inmigración desde la perspectiva de los derechos humanos y la solidaridad, dando a la pastoral de inmigrantes una sistematización doctrinal definitiva en la Constitución Apostólica «*Exsul familia nazarethana*»¹², de 1 de agosto de 1952, en la que se presenta a la familia de Nazaret como modelo y consuelo de «*los peregrinos, forasteros, desterrados y todos los emigrantes sin aborrazar esfuerzo alguno*». Juan XXIII hace hincapié en los derechos de los inmigrantes en *Mater et Magistra*¹³, 45, y *Pacem in Terris*¹⁴, 25 y 106, y reclama de los organismos internacionales una rápida solución al problema de las migraciones tanto desde el punto de vista humano como eclesial¹⁵.

También el Concilio Vaticano II reafirma la anterior Doctrina Social insistiendo, por ejemplo en *Gaudium et Spes*¹⁶ 27, 65 y 66 y en los derechos de las personas inmigrantes. El Decreto *Christus Dominus*¹⁷, en el n. 18, muestra la preocupación especial por ciertos grupos de fieles, entre los que se encuentran los inmigrantes, exiliados, prófugos, navegantes y nómadas, encomendando a las Conferencias Episcopales, sobre todo las nacionales, para que dispensen una atención especial a sus problemas. Y, definitivamente, en la revolución eclesiológica que la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*¹⁸ lleva a cabo como Pueblo de Dios,

9 ASS, 23, 1890-1891, 641-670.

10 AAS, 4, 1912, 526.

11 AAS, 7, 1915, 145; AAS, 10, 1918, 415; AAS 12, 1920, 534.

12 AAS 44, 1952, 649-704.

13 AAS 53, 1961, 401-464.

14 AAS, 55, 1963, 257-304.

15 AAS, 51, 1959, 527; AAS, 53, 1961, 77 y 78.

16 AAS 58, 1966, 1025-1120.

17 *Concilio Ecuménico Vaticano II. Constituciones, Decretos y Declaraciones*. Madrid 1993, 527-529.

18 AAS 57, 1965, 5-71.

por lo que todos los fieles participan en comunión en la misión de la Iglesia. Afirmar también la responsabilidad del Obispo y de las Conferencias Episcopales en la atención pastoral de los emigrantes que, pese a ser extranjeros, son miembros de pleno derecho de la Iglesia local. En el n. 13, refiriéndose a las iglesias católicas orientales, iglesias particulares que poseen tradiciones propias, dice: *Dentro de la comunión eclesial, existen legítimamente Iglesias particulares, que gozan de tradiciones propias, permaneciendo inmutable el primado de la Sede de Pedro, que preside la asamblea universal de la caridad, defiende las diferencias legítimas y al mismo tiempo se preocupa de que las particularidades no sólo no perjudiquen a la unidad, sino que más bien la favorezcan.*

Pablo VI apuesta por la promoción integral de la persona inmigrante y por la tutela de sus derechos, publicando el Motu Proprio *De Pastoralis Migratorum Cura*¹⁹, 22 de agosto de 1969, que se completa con la Instrucción *Nemo est*²⁰, sobre la atención pastoral de los emigrantes, de la Sagrada Congregación para los Obispos con el objetivo de facilitar a los pastores y ordinarios unas normas prácticas que se adapten mejor a las disposiciones pontificias, a las Constituciones y Decretos del Concilio Vaticano II y a las exigencias actuales de las migraciones, siendo una modernización de la Constitución Apostólica *Exsul Familia*. Confirma, además, la especial responsabilidad que en la organización de la cura de los emigrantes tienen los Obispos diocesanos y las conferencias episcopales, impulsando estructuras pastorales no basadas en criterios de organización exclusivamente territoriales, como las capellanías, misiones con cura de almas, parroquias personales, vicarios episcopales y prelaturas personales.

La preocupación del Papa se vera consolidada en marzo de 1970 con la creación por parte de Pablo VI de la Pontificia Comisión para la Pastoral de las emigraciones y del turismo que en 1978 publicó la Carta a las Conferencias Episcopales Iglesia y Movilidad humana²¹ en la que, llevando a cabo una lectura de las migraciones puesta al día, se dirigía a las respectivas Iglesias locales subrayando la necesidad de una colaboración intraclesial para una pastoral sin fronteras reconociendo el papel específico en esta materia en concreto de los laicos, de los religiosos y de las religiosas.

En el terreno jurídico, cabe recordar que el Código de Derecho Canónico de 1983 contiene algunas referencias a la cura espiritual de los emigrantes, pero no incluyen propiamente una regulación especial. El CIC de

19 AAS 61, 1969, 601-603.

20 AAS 61, 1969, 614-643.

21 AAS 70, 1978, 357-378.

1983, promulgado para Iglesia latina, a la luz del Concilio, recomienda al párroco, en el c. 529.1, una especial diligencia para los que estén lejos de su patria, dispensándoles una pastoral específica (c. 568). Contempla la constitución de parroquias personales (c. 518) y de las misiones con cura de almas (c. 516), así como la figura de sujetos pastorales específicos como el vicario episcopal (c. 476) y el capellán de inmigrantes (c. 568).

Juan Pablo II con la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988²² en la que se organiza la Curia Romana, regula en los artículos 56 a 61 la Congregación para las Iglesias Orientales que examinará lo concerniente a las Iglesias orientales católicas, tanto en lo referente a las personas como a las cosas. El mismo pontífice, recuerda con gran vehemencia los derechos de estos católicos, sobre todo en las cartas anuales con motivo de la Jornada Mundial del Inmigrante.

En la actualidad, diferentes documentos eclesiales han recogido la necesidad de llevar a cabo una pastoral específica para los inmigrantes, más allá de la pastoral social, obrera o penitenciaria. No está al margen de la pastoral ordinaria ni es «*pastoral marginada para marginados*» como advierte Juan Pablo II. Es una pastoral que asume la realidad propia de los inmigrantes, su procedencia e identidad²³. Nace de la necesidad de la Iglesia de prestar una atención diferenciada a personas que por su especial condición y a causa de su movilidad no pueden acogerse a los servicios de una pastoral ordinaria y que en el caso de los orientales católicos se acrecienta por el hecho de no existir Iglesias de sus respectivos ritos en el territorio español.

El tres de mayo de 2004, habiendo sido aprobada y autorizada previamente su publicación por Juan pablo II el día 1 de mayo del mismo año, la Santa Sede, a través del Consejo Pontificio para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes, publicaba la Instrucción *Erga migrantes caritas Christi*, ofreciendo la respuesta que la Iglesia Católica debía dar en ese momento a las emigraciones nacionales e internacionales. Analiza y da respuesta a los nuevos retos del diálogo intercultural e interreligioso, en el que destaca la relación con los musulmanes. Viana lleva a cabo un interesantísimo estudio canónico acerca de las interrogantes y problemas canónicos en relación con la supuesta potestad de régimen general del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, ya que es la primera vez que un Consejo pontificio de la curia romana publica una instrucción, es decir, un documento normativo general, sin delegación papal previa ni eventual aprobación *in forma specifica* posterior.

22 AAS 80, 1988, 814-912.

23 C. Benavente Mateos, «La pastoral de inmigración»,... op. cit. 335.

También remarca la asunción por parte de este Dicasterio de tareas que corresponden a la Congregación para las Iglesias Orientales. Al mismo tiempo, comprueba que podría haber sido más firme la aplicación del principio de subsidiariedad, para promover con más decisión la responsabilidad de las conferencias episcopales en este ámbito o para impulsar las estructuras canónicas especiales que pueden desarrollar la pastoral a favor de los emigrantes²⁴.

La Instrucción afecta, obviamente, a los católicos orientales que cada día son mas numerosos y que merecen una atención pastoral particular, dedica los números 52-55 expresamente a ellos y recuerda la obligación jurídica de observar en todas partes, cuando sea posible, el rito propio²⁵.

En España, la XC Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española publicó el 22 de noviembre de 2007 la «Reflexión teológico-pastoral y Orientaciones prácticas para una pastoral de migraciones en España a la luz de la Instrucción Pontificia *Erga migrantes caritas Christi*». Los Obispos españoles, reflexionando sobre las acciones pastorales que se deben llevar a cabo en la actualidad a los emigrantes en nuestro país, suscribe este documento, y que representa un impulso a las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha, tercero de los que dedican específicamente a este tema. El primero, de la LXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, «Pastoral de las Migraciones en España», surgió en 1994 a raíz del veinticinco aniversario de la Instrucción *De pastoralis migratorum cura*. El segundo, publicado por la Comisión Episcopal de Migraciones en 1995, «La inmigración en España: desafío a la sociedad y a la Iglesia».

1.2. *En particular, atención pastoral a los católicos orientales en España*

La LXXXI Asamblea Plenaria de la conferencia Episcopal Española publicó el 21 de noviembre de 2003 «las Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España», en íntima sintonía con la precedente Doctrina de la Iglesia contenida en el Decreto *Orientalium ecclesiarum* del Concilio Vaticano II, en el CCEO y en el Magisterio Pontificio²⁶. El documento trata de resolver diversas situaciones en las que pue-

24 A. Viana, «Problemas canónicos planteados por la instrucción *Erga migrantes caritas Christi*», 3.V.2004, en *Ius Canonicum*, XLV, N. 89, 2005, págs. 271-292

25 El c. 28. 1, da una definición de rito, entendiendo este como el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia *sui iuris*. Además, en el n. 2 expresa que los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

26 En este último sentido, Cf Juan Pablo II, Carta Encíclica *Slavorum apostoli* (2 de julio de 1985), 14 y 21 especialmente; Carta Encíclica *Ut unum sint* (25 de mayo de 1995), 60; Carta Apos-

dan estar los católicos orientales en España, que deseando vivir su religiosidad, están desprovistos la mayoría de las ocasiones de sus propios pastores así como de las instituciones apropiadas para vivir conforme a su propio rito o tradición.

La parroquia oriental entra dentro de la función pastoral del Obispo diocesano cuando existan fieles de otro rito según los cc. 383.2 y 518 del CIC. La tarea de detectar su presencia en cada diócesis española corresponde al párroco latino, informando al Obispo diocesano y al *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales*. Si el número es reducido o están muy dispersos, el Obispo puede designar a un sacerdote latino para que les atienda pastoralmente. Si se trata de una Provincia eclesiástica, el Arzobispo metropolitano y los Obispos sufragáneos podrán designar un sacerdote latino para su atención pastoral.

Si por el contrario, el número de católicos orientales en la diócesis constituye una comunidad estable, el *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* puede sugerir al Obispo diocesano la conveniencia de erigir una parroquia para todos ellos o una para los fieles de una determinada iglesia *sui iuris*.

La parroquia oriental, canónicamente erigida, tendrá su propio párroco, latino u oriental, nombrado por el Obispo quien que podrá designar un templo en forma exclusiva, en el que se instale un despacho parroquial que guarde los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y otros sacramentos, para su preparación, celebración y posterior inscripción. Además, para su correcta identificación, deberá destacarse en la puerta, en los mimbres, en el sello y en las direcciones, la inscripción: *Parroquia católica oriental*, que sería la erigida para todos los orientales, o *Parroquia católica de rito...*, erigida sólo para los fieles de una determinada Iglesia *sui iuris*.

Si en una diócesis existieran varias parroquias para los fieles católicos orientales desprovistos de Ordinario propio, el Obispo diocesano puede nombrar un Vicario episcopal por razón de rito, en aplicación del c. 476 del CIC.

Cuando los fieles católicos orientales sean numerosos y convenga desmembrar la parroquia para todos los fieles católicos orientales desprovistos de Ordinario propio, el Obispo diocesano ponderará si hay suficientes fieles de una determinada Iglesia *sui iuris* en cuyo caso podrá erigir una parroquia de esa iglesia católica oriental, greco-melkita, ucraniana, rumana etc. nombrando a un párroco que pertenezca a esa Iglesia, continuando

tólica *Oriente lumen* (2 de mayo de 1995), 26, Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia in Europa* (28 de junio de 2003), 32; Exhortación Apostólica Postsinodal *Pastores gregis* (16 de octubre de 2003), 60-61 y 72.

bajo la única autoridad del Obispo diocesano. Por otra parte, si éste considera necesario en su diócesis la presencia de un sacerdote católico oriental, podrá pedir el parecer del Director del *Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales*, mientras que la petición la dirigirá al Sínodo de Obispos de la Iglesia patriarcal o arzobispal mayor o al Consejo de Jerarcas de la Iglesia metropolitana *sui iuris* en concreto. El Obispo diocesano le otorgará la *missio* canónica al sacerdote católico oriental designado, pudiendo establecer un convenio regulador sobre la retribución económica, seguridad social, residencia etc. Por último, cuando el párroco latino de una parroquia oriental, debidamente preparado, convenga que celebre una liturgia no latina, deberá solicitarlo el Obispo diocesano a la Congregación para las Iglesias Orientales, única competente para dar la licencia. La lengua utilizada en la Divina Liturgia de la Eucaristía y en las celebraciones sacramentales, con el fin de que sea común a todos los católicos orientales, será la española, de acuerdo con el derecho común y particular.

El ministro, en virtud de lo establecido en los cc. 674.2 del CCEO y 846.2 del CIC, celebrará los sacramentos según las prescripciones litúrgicas de la propia Iglesia *sui iuris*, a no ser que el derecho establezca otra cosa o él mismo haya obtenido especial facultad de la Sede Apostólica²⁷.

Concretamente, las disposiciones relativas al matrimonio están recogidas en los números 28 a 33. El expediente matrimonial de dos católicos orientales podrá ser instruido en las diócesis de su residencia, recabando especialmente la certificación de estado libre en su parroquia de origen. Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de dos católicos orientales, el Ordinario del lugar y el párroco latinos son, de suyo, incompetentes, aunque los contrayentes sean súbditos, según se desprende en los cc. 1 de los respectivos CIC y CCEO: Los cánones del CIC son sólo para la Iglesia latina y los del CCEO son para todas y solas las iglesias orientales, a no ser que en lo referente a las relaciones con la Iglesia latina, se establezca expresamente otra cosa. Por tanto, Si no hay un sacerdote que sea competente conforme al derecho para celebrar el matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad... y hay otro sacerdote (latino) que puede estar presente, ha de ser llamado, si se puede, para que bendiga el matrimonio, salvada la validez del matrimonio ante sólo los testigos; en las mismas condiciones también puede llamarse a un sacerdote acatólico (ortodoxo)²⁸.

27 Números 1 a 13 del documento de la LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Orientaciones para la atención Pastoral de los Católicos Orientales en España*, de 21 de noviembre de 2003.

28 C. 832, 1-2 del CCEO; 1116, 1-2 del CIC. El diácono no asiste ni bendice ningún matrimonio a tenor del CCEO, ni se le puede delegar.

En cumplimiento de lo establecido en el c. 1109 del CIC, para asistir y bendecir el matrimonio canónico de un católico oriental y de un católico latino son competentes el Ordinario de lugar y el párroco latinos. Según se desprende del c. 33 del CCEO, en el matrimonio contraído con un católico latino *la mujer tiene pleno derecho a pasar a la Iglesia sui iuris del marido al contraer matrimonio o durante el mismo; y una vez disuelto el matrimonio, puede libremente volver a la anterior Iglesia sui iuris*. El marido no tiene el derecho de pasar a la Iglesia sui iuris de la mujer.

Según disponen los cc. 813 a 816 del CCEO, Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de un católico oriental y un acatólico, sígase la normativa sobre los matrimonios mixtos. Además, el propio documento de la Conferencia Episcopal dispone «Téngase en cuenta que *si la parte católica adscrita a alguna Iglesia oriental sui iuris celebra el matrimonio con otra parte que pertenece a la Iglesia oriental acatólica, la forma de celebración del matrimonio establecida por el derecho se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la bendición de un sacerdote, observadas las demás prescripciones del derecho*» (CCEO 834.2; CIC 1127.1). Hay que recordar que el CCEO no contempla la posibilidad de la dispensa de la forma canónica por el Jeraarca del lugar (Cf CCEO 835). Al matrimonio mixto también le reconoce el derecho algunas cuestiones relativas a la adscripción del rito (Cf CCEO 34).

Para que los fieles católicos orientales no contraigan matrimonio en forma civil o en celebración «ortodoxa» como también para que puedan celebrar su matrimonio ante la carencia de sacerdote propio, es muy conveniente que conozcan dónde se encuentran las parroquias católicas orientales más cercanas.

Finalmente, hay que resaltar que el Departamento para la atención de los católicos Orientales en España, de la Conferencia Episcopal Española, tiene prevista la presencia de sacerdotes católicos orientales en España en diversas diócesis españolas pertenecientes a dos Iglesias: a) la Iglesia greco-católica de Ucrania, en las diócesis de Barcelona, Cartagena, Huelva, Lleida, Madrid, Orihuela-Alicante, Valencia y Vic. b) Iglesia Greco-católica de Rumanía, en las diócesis de Almería, Ciudad Real, Granada, León, Mallorca, Orihuela-Alicante y Tarazona.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS IGLESIAS ORIENTALES CATÓLICAS

Jesucristo legó los preceptos de la predicación del mensaje cristiano y de la unidad, y en cumpliendo del mandato divino, comienza el desa-

rollo de la vida de la Iglesia. Los Apóstoles abandonaron Jerusalén hacia el año 42-44, dispersándose por Palestina y por todas las provincias del Imperio romano para difundir el mensaje cristiano, creando Iglesias locales, llamadas Iglesias apostólicas²⁹. Al frente de la Iglesia de Jerusalén permaneció Santiago.

No consta con precisión el itinerario de todos y cada uno de ellos. Se sabe que Pedro llegó a Antioquia, pasó a Corinto y definitivamente se situó en Roma, capital del imperio y ce cuya iglesia fue el primer obispo. Juan, tras una larga estancia en Palestina, se trasladó a Efeso y Asia Menor. Santiago el Menor desarrolló su actividad en Jerusalén. Con independencia de la tradición que lo situó también en España, conocemos que Santiago el Mayor murió mártir en Jerusalén. Pablo, que sin ser discípulo directo de Jesús tuvo una importancia fundamental en el desarrollo de la primitiva Iglesia, estuvo en Asia Menor y Grecia, aunque fue en Jerusalén donde más pudo dar testimonio de su fe en su largo cautiverio, y tras ser liberado, llegó a Roma. Viejas tradiciones hablan de la actividad del apóstol Tomás en la India y de Marcos en Alejandría, de Andrés en Capadocia, Galacia y Bitinia, de Bartolomé en Etiopía y el sur de Arabia, de Mateo en Arabia, Persia y Etiopía, de Judas Tadeo en Siria, Arabia y Edesa, de Felipe en la Frigia, de Simón (el Celota) en Mesopotamia y Persia, de Matías (sustituyendo a Judas el traidor) en Judea, de Bernabé en Chipre y de Lucas, compañero de Pablo de Tarso, en Jerusalén y Roma³⁰. El cristianismo fue enraizándose en los diversos contextos culturales existentes en los diferentes lugares a los que llegaba, factores clave para su posterior diversidad. Dentro del marco del imperio romano había tres ámbitos de cultura y mentalidad muy diferentes entre sí: el judaísmo, la civilización griega, la civilización romana, a los que se debería añadir el elemento oriental, que se introduciría en el transcurso de los siglos I y II en el helenismo. Además, las primeras escuelas de catequistas cristianos, que tanto influyeron en la formación de la doctrina, estaban en las ciudades de Antioquia y Alejandría. Y Bizancio, la futura Constantinopla, situada en el límite de Asia Menor, dependía mucho más de la influencia oriental que de la griega.

A finales del siglo I la Iglesia se había extendido por las principales ciudades del Imperio romano, sobre todo en Oriente, Grecia e Italia. Pero, los primeros desacuerdos sobre la interpretación del cristianismo, surgidos en la Iglesia naciente, fueron resueltos en el concilio de Jerusalén y en

29 Sobre la primitiva Iglesia y la organización de las Iglesias Apostólicas, A. García García, *Historia del Derecho Canónico, El primer Milenio*, Salamanca 1967, 69-97.

30 Para un estudio de los tiempos apostólicos (s. 1-100), entre otros, vid. B. Llorca, «Edad Antigua...», in, *Historia de la Iglesia Católica...* op. cit. 37-172.

sínodos posteriores. Con el paso del tiempo, las cuestiones de fe y disciplina eclesiástica que presentaban dudas o polémicas se fueron dilucidando en asambleas de cristianos, cuyos resultados se daban a conocer a los demás cristianos en cartas sinódicas. En la historia de la Iglesia, jamás han existido tantas herejías y controversias doctrinales como las que proliferaron en los siglos IV y V. Por ello, se hizo necesario crear los órganos apropiados para que se pudiera deliberar en los asuntos de mayor gravedad: los concilios o sínodos³¹.

La serie de concilios ecuménicos comienza en este periodo³², celebrando el primero en Nicea en el año 325. Fue convocado para definir dos cuestiones: atajar el arrianismo y fijar la fecha de la Pascua. Será el momento clave en el que se inicia la división oficial de la Iglesia católica. En este sentido, podemos establecer dos grandes bloques. El primero lo formaran las Iglesias que no aceptan determinados dogmas establecidos en Concilios ecuménicos. El segundo, las iglesias que se separan tras el cisma de Oriente.

Por lo que respecta al primer bloque, fueron los arrianos, al no acatar las decisiones conciliares, los que produjeron la primera división oficial en la Iglesia. Al mismo tiempo, que en Occidente se había desarrollado el pelagianismo y semipelagianismo, en Oriente nacía una herejía cristológica de consecuencias mucho más peligrosas: el nestorianismo, defendido por Nestorio, monje elegido Patriarca de Antioquia en el año 428. A petición del propio Nestorio, el emperador Teodosio II convocó el III Concilio ecuménico en Efeso para el día de Pentecostés, 7 de junio de 431. Gefaell afirma que hasta el concilio de Efeso la Iglesia de Cristo mantenía la comu-

31 Primero se celebraron los concilios particulares que se ubicaban en las regiones más importantes del imperio. En Oriente, por ejemplo el de Antioquia (332 al 341) o el de Sárdica (343), entre otros. En España, se inició con el de Elvira (hacia el 300), los diecisiete de Toledo (entre 397/400 al 694), Zaragoza, Braga, dos en Sevilla, dos en Barcelona y uno en Tarragona, Gerona, Narbona, Huesca, Egara y Mérida. En las Galias se celebraron setenta y siete concilios particulares desde el año 314 (Arlés), hasta 692-696 (Auxerre). También en África tuvieron lugar un gran número de concilios, casi todos ellos en Cartago. También se celebraron concilios generales de Oriente o de Occidente, categoría intermedia entre el ecuménico y el extraterritorial, concilios extraterritoriales, que reunían a Obispos de diferentes provincias eclesiásticas sin ser ecuménicos, concilios patriarcales (obviamente en Oriente) o de las diferentes provincias eclesiásticas que estaban bajo un patriarca, concilios plenarios, donde no había patriarca, como los de la Iglesia en África y los concilios provinciales o de los Obispos de una provincia eclesiástica que son los que tenían una periodicidad más frecuente y prefijada. El resto, se celebraban cuando una causa extraordinaria así lo demandaba. Cfr. A. García García, *Historia del Derecho Canónico, El primer Milenio*, ... op. cit. 160-165 y 222-225.

32 Para el estudio de los cuatro primeros concilios ecuménicos, entre otros, H. Alvisatos, «Les conciles oecuméniques Ve, VIe, VIIe et VIIIe», en *Le concile et les Conciles*, Chevetogne 1960, 111-124. Las actas de Efeso y Calcedonia pueden consultarse en Schwartz, *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, T. II, 6 vols. Berlín 1932-1938 (vol. I, Cartas y Actas griegas; vol. II, 1, *Coll. Novariensis*; 2, *Vaticana*: vol. III, traducción latina de las actas griegas; vol. IV, Cartas de S. León).

nión plena en el plano visible y social, tanto dentro como fuera del imperio romano. Dentro estaba dividida en circunscripciones relativamente autónomas que siguen la distribución territorial civil. Las escisiones que se fueron produciendo provocaron Iglesias autocéfalas, independientes, sin conexión con el resto. Fuera del imperio o en territorios periféricos también se produjeron escisiones, evidenciando que el cisma religioso servía para acentuar su independencia respecto del poder civil del emperador cesaropapista de Constantinopla.

Los veinte años que transcurrieron entre el concilio ecuménico de Efeso y el de Calcedonia eran tiempos muy agitados políticamente pero intensos en el desarrollo del dogma cristiano y de las instituciones eclesiásticas, como el papado. La autoridad del Obispo de Roma iba en aumento. Cuando surgía un conflicto dogmático importante, las partes interesadas lo dan a conocer a Roma. Le informan y piden que arbitre con autoridad. Por su parte los papas, una vez convocados los concilios, se mantienen firmes en enviar legados para que le representen, aprobando o no a su término los decretos conciliares.

Pero también eran años convulsivos para la Iglesia de Oriente. se extendió el monofisismo³³, que tiene sus orígenes en la doctrina defendida por el monje griego Eutiques y que enfrentó las sedes de Alejandría y de Constantinopla. Para combatir tal pensamiento, se convocó el concilio de Calcedonia en el año 451, que se adhirió a la doctrina cristológica de Efeso y como complemento redactó una profesión de fe³⁴ en la que se reconocía las dos naturalezas sin que haya confusión, ni división entre ellas, además de condenar el monofisismo, reiterando igualmente la del nestorianismo, constituyendo un hito importante en el desarrollo del primado romano.

Los anticalcedonianos llamaron melquitas o fieles al rey (malak) de Bizancio a los fieles al concilio. En el siglo XII los melquitas ortodoxos adoptaron el rito greco-bizantino, conservando su propia lengua. Es el origen de la Iglesia Melquita. Por el contrario, la Iglesia Maronita, de origen antioqueno pero que nunca ha dejado la comunión con Roma, nace en el siglo VIII cuando, cansados por la larga vacancia de la sede patriarcal antioquena, los monjes del monasterio de San Marón en Alepo (Siria) y algunos Obispos vecinos decidieron elegir propio Patriarca con el título de Antioquía. Después trasladaría su residencia al Líbano³⁵. Tras el concilio

33 Del griego «monos» (uno) y «physis» (naturaleza). El monofisismo defiende que Jesús sólo tiene una naturaleza: la divina.

34 No se adhirieron a ella algunos obispos de Egipto porque dijeron que sólo aceptarían la fe tradicional.

35 P. Gefaell, «Las Iglesias Orientales Antiguas», en *Las Iglesias Orientales..* op. cit 600-601.

lio de Calcedonia, que se felicitaba por dar término a veinte años de debates cristológicos se abre un periodo en el que progresivamente se producirá el distanciamiento definitivo entre Oriente y Occidente.

En resumen, la no aceptación de las fórmulas dogmáticas de los concilios de Efeso y Calcedonia originó lo que hoy conocemos como Antiguas Iglesias Orientales. Bajo este epígrafe se encuentran, tanto las Iglesias precalcedonianas, que impugnaron las fórmulas dogmáticas del concilio ecuménico de Efeso como las no calcedonianas, que no aceptaron el de Calcedonia.

El segundo bloque esta formado por las Iglesias llamadas calcedonianas, ortodoxas o greco-bizantinas y eslavas que rompieron la comunión con Roma marcando la división en la cristiandad y el distanciamiento definitivo entre los Patriarcas orientales y la sede de Roma³⁶ en el año 1054, conocido como el cisma de Oriente. A este respecto, Erickson opina que en la actualidad, tanto ortodoxos como católicos, coinciden en que sería más exacto hablar de un gradual distanciamiento de las Iglesias que condujo finalmente a cada parte a considerar que la otra se había alejado de la fe y de la práctica verdaderas y que se hallaba fuera de la plenitud del misterio de la Iglesia³⁷.

De forma resumida, se pueden recordar algunos de los acontecimientos principales causantes de la ruptura. El Papa León IX estaba decidido a imponer prácticas litúrgicas uniformes en todas las Iglesias griegas de la Italia meridional que los normandos habían rescatado de Oriente. También, el Patriarca bizantino quiso obligar a las Iglesias latinas de Constantinopla a seguir usos griegos. A instancias del patriarca Miguel Cerulario el jefe de la Iglesia búlgara, León de Corrida, redactó una carta con insultos graves contra las prácticas latinas de usar pan ácimo o sin levadura en la Eucaristía. La respuesta del pontífice fue mandar una embajada dirigida por el cardenal Humberto de Silva Cándida, quien, el 16 de julio cuando el Patriarca Focio presidía la liturgia, depositó la bula de excomunión contra Patriarca Miguel Cerulario y a todos sus partidarios en el altar mayor de la Iglesia de Santa Sofía. Tras este incidente, el emperador Constantino IX ordenó quemar la bula y Cerulario y su sínodo patriarcal reunido en Constantinopla, apenas una semana después, excomulgó solemnemente a Humberto y sus compañeros³⁸.

36 Para conocer detalladamente los problemas y circunstancias que llevaron a la ruptura entre Oriente y Occidente, puede verse, entre otros, la bibliografía citada por A. Santos Hernández, «Iglesias orientales separadas» en, A. Fliche y V. Martín, *Historia de la Iglesia...*, op. cit. 267-272.

37 J. H. Erickson, «La Carta Apostólica *Orientalis Lumen* y el diálogo para la unidad entre católicos y ortodoxos. *Perspectiva ortodoxa*», in *Las Iglesias orientales...* op. cit. 111.

38 M. D. Knowles, «La Iglesia en la Edad Media» in, *Nueva Historia de la Iglesia*, II, Madrid 1977, 113-115.

Pero, la separación de las Iglesias no se debió a un hecho concreto ni repentino. Varias fueron las causas, desencadenadas durante un largo periodo de tiempo, que llevaron a la quiebra de la unidad primitiva del cristianismo. Entre las primeras está la de origen histórico³⁹. Como estudia García, en Oriente, el Imperio duró mil años más que en Occidente, hasta que cayó ante los turcos. La injerencia de los Emperadores en los asuntos de la Iglesia, el cesaropapismo, fue iniciado en Occidente por Constantino y elevado a la máxima categoría con Justiniano en Oriente. Las cruzadas contra el Islam (1098-1274), no gustaron a Oriente, y fueron otro de los detonantes de la separación. Sobre todo, la cuarta cruzada, con Inocencio III como Papa, produjo el saqueo de Constantinopla e implicó durante más de cincuenta años la latinización de la Iglesia bizantina. El hecho de que los cristianos latinos, enarbolando la bandera cruzada, saquearan y profanaran santuarios, Iglesias y su ciudad santa produjo un daño irreparable en la mente de los cristianos orientales.

En segundo lugar, como causas de origen psicológico puede recordarse la diversidad de sistemas filosóficos: Oriente, imbuido de platonismo, tendía más al misticismo y a la imaginación. Occidente, anclado en el aristotelismo, tendía al espíritu práctico, sobrio y jurídico. La diferencia en el idioma contribuía también a separarles cada vez más. Latín en occidente y griego en oriente, así como las distintas sedes de cada Patriarcado iban acentuando las diferencias en los ritos.

La tercera de las causas se centra en el aspecto ritual. Mientras que en Oriente los ritos presentaban aspectos más conservadores y con reminiscencias monásticas, en Occidente evolucionaban hacia lo pragmático. Por último, la cuarta causa fue de tipo disciplinar ya que Oriente conserva sus innumerables tradiciones.

La primitiva unidad de la Iglesia se había quebrado. No obstante, con el paso de los siglos, algunas de las Iglesias que habían roto la comunión con Roma retornaron a ella, utilizando diversos métodos⁴⁰.

En primer lugar, se utilizó la latinización, entendida como el esfuerzo latinizante para mantener la unidad de la Iglesia imponiéndose la tradición latina a las Iglesias orientales⁴¹. En segundo lugar, el unionismo, o intento

39 A. García García, *Historia del primer milenio.* op, cit, 349.

40 M. C. Musoles Cubedo, «Evolución histórica del proceso de reunificación de la Iglesia en Oriente», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Segundo semestre 2003, 587-620.

41 Este método fue llevado a cabo a consecuencia de las cruzadas, por lo que su puesta en marcha dependía de los resultados efímeros de las victorias tras las que se iba sustituyendo a los Patriarcas y jerarquía local orientales por Patriarcas y jerarquía latina, llegando a crear el imperio latino de Constantinopla.

de llegar a la unión de las Iglesias a través de acuerdos bilaterales generales o fórmulas de unión

En tercer lugar cabe decir que el método más conocido en la historia reciente es el uniatismo, entendido como el resultado de uniones con la Iglesia romana de grupos más o menos numerosos de jerarquía y fieles provenientes de las Iglesias ortodoxas a las que pertenecían originariamente. Como sostiene Jedin, es la acusación que reciben los orientales — Obispos, presbíteros y pueblo— por haber seguido el Concilio de Florencia, en el que se aprobó el Decreto de Unión, sometiéndose jurídicamente a la Iglesia latina desde el siglo XVI, pero conservando sus tradiciones. Los Padres Conciliares que firmaron este Decreto fueron llamados traidores (uniatas), término que se ha atribuido hasta hace poco a estas Iglesias orientales que han vuelto a la comunión con Roma y que en la actualidad no desean que se les de.

2.1. *Catolicidad de la Iglesia: rito latino y ritos orientales*

Las Iglesias orientales católicas, unidas a la Iglesia latina por los mismos vínculos de la fe, los mismos sacramentos, y el mismo gobierno, gozan de igual dignidad por lo que ninguna ventaja a otra por razón de su rito, todas disfrutan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones, bajo la dirección del Romano Pontífice.

En la Iglesia católica hay varios ritos y cada uno de ellos se puede entender en su sentido litúrgico o jurídico. Según el primero, en la Iglesia hay dos grandes familias de ritos: los de la Iglesia latina y los de la Iglesia oriental. Los principales ritos de la Iglesia latina son el romano, el ambrosiano, el mozárabe o toledano y el bracarense, además de los propios de varias Ordenes regulares como el dominicano, carmelita o cartujo. Los ritos de la Iglesia oriental, que tienen su origen en las venerables tradiciones orientales, son el alejandrino, antioqueno, armenio, caldeo y bizantino o constantinopolitano, o lo que es lo mismo, derivan de los grandes patriarcados de la antigüedad. En su sentido jurídico, cada iglesia ritual o autónoma, *sui iuris*, se incardina en un rito oriental, por lo que varias Iglesias *sui iuris* pueden ser del mismo rito o tradición. Todas y el CCEO las divide en cuatro categorías: Iglesias patriarcales⁴², Arzobispales

⁴² Presididas por un Patriarca que, según el c. 56 del CCEO, es un Obispo a quien compete la potestad sobre todos los Obispos, no exceptuados los Metropolitanos, y sobre todos los demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, conforme al derecho aprobado por la suprema autoridad de la Iglesia. El sínodo patriarcal tiene derecho a elegir a su patriarca quien solicita la comunión eclesiástica al Papa.

mayores⁴³, metropolitanas autónomas o *sui iuris*⁴⁴ o, por último, iglesias orientales autónomas *sui iuris*⁴⁵.

En la actualidad se indican las Iglesias orientales que, bien nunca rompieron la comunión con Roma, bien regresaron a ella con el paso del tiempo y que tienen en común la disciplina del CCEO. Son las siguientes⁴⁶:

TRADICIÓN ALEJANDRINA

Iglesia Copta: Patriarcado: Alejandría, Egipto

Iglesia Etiope: Metropolitana *sui iuris*: Addis Abeba, Etiopía

TRADICIÓN ANTIOQUENA

Iglesia Maronita: Patriarcado: Antioquia de los Maronitas

Iglesia Siria: Patriarcado: Antioquia de los sirios

Iglesia Sirio-Malankar: Metropolitana *sui iuris*, India

TRADICIÓN ARMENA

Iglesia Armenia: Patriarcado: Cilicia de los armenios.

TRADICIÓN CALDEA

Iglesia Caldea: Patriarcado: Babilonia de los Caldeos

Iglesia Siro-Malabar: Arzobispal Mayor: India.

TRADICIÓN CONSTANTINOPOLITANA O BIZANTINA

Iglesia Albanesa Administración Apostólica: Albania.

Iglesia Bielorrusa: Sin jerarquía episcopal, Bielorrusia.

Iglesia Bizantina de Krizevci: Eparquía en Croacia

Iglesia Búlgara: Exarcado en Sofía.

Iglesia Griega: Exarcado en Grecia y Turquía.

Iglesia Húngara: Eparquía en Hajdúdorog y Exarcado en Miskolc.

43 Según el c. 151 del CCEO, Arzobispo mayor es el Metropolitano de una sede determinada o reconocida por la suprema autoridad de la Iglesia, que está al frente de toda una iglesia oriental *sui iuris* no dotada de título patriarcal. El Sínodo elige la Arzobispo mayor quien debe ser confirmado por el Papa antes de la entronización.

44 La preside el Metropolitano ayudado por el Consejo de Jerarcas. Estas Iglesias son erigidas, cambiadas, suprimidas únicamente por el Papa. El Metropolitano, según el c. 156 del CCEO, dentro de los tres meses a partir de la ordenación o de la entronización, si ya es Obispo, debe pedir del Romano Pontífice el palio, signo de su potestad y de la plena comunión de su iglesia con el Papa.

45 Definidas en el c. 27, visto anteriormente. No tienen sínodo ni concilio. No todas tienen jerarquía.

46 Se hace mención de la correspondiente circunscripción eclesiástica de cada Iglesia oriental. Algunas de estas Iglesias se denominan como las Iglesias orientales que no están en comunión plena con Roma, pero se diferencian por el respectivo calificativo de ortodoxa o católica.

Iglesia Italo-Albanesa: Eparquías en Sicilia y Calabria y abadía en Grottaferrata, cerca de Roma.

Iglesia Rusa: Iglesia sin jerarquía, exarcados apostólicos, en Rusia y Harbin, Manchuria, (China).

Iglesia Eslovaca: Eparquías en Presov (Eslovaquia) y Canadá.

Iglesia Melquita o Greco-Melquita: Patriarcado: Antioquia.

Iglesia Rutena o rutena-ucraniana: Metropolitana *sui iuris*.

Iglesia Macedonia: Exarcado apostólico en Macedonia, Strumica.

Iglesia greco-católica de Rumania⁴⁷: Metropolitana: Fagaras y Alba Julia.

Iglesia Ucraniana⁴⁸: Iglesia Arzobispal Mayor: Lviv.

Además, existen también Ordinariatos en Argentina, Brasil, Francia, Polonia y Austria creados para atender los flujos migratorios de fieles procedentes de otros países.

3. LA IGLESIA CATÓLICA ORIENTAL Y SU DERECHO

En la Iglesia Católica siempre han habido dos derechos: el latino y el oriental. Así se puede comprobar en las fuentes del derecho canónico oriental desde los inicios hasta incluso el mismo código de 1917⁴⁹.

47 La Iglesia greco-católica de Rumania se separó de la comunión eclesiástica en el año 1054. El 7 de mayo de 1700, en el Sínodo de la Iglesia rumana de Transilvania celebrado en Alba Julia, concluyó el camino emprendido tiempo atrás hacia la unión con Roma pero conservando su rito bizantino, el calendario y la lengua litúrgicas, sus costumbres y tradiciones. Tiene la dignidad de Iglesia Arzobispal mayor presidida por el Arzobispo mayor que es elegido por el sínodo y confirmado por el Papa antes de su entronización.

48 La Iglesia greco-católica Ucraniana se separó de la comunión eclesiástica en el año 1054. En Brest-Litovsk el 16 de octubre de 1596, se proclamó oficialmente la unión entre los Obispos de la Metropólía de la Rus de Kiev con la Sedeapostólica. El Papa Clemente VIII lo anunció a la Iglesia en la constitución apostólica *Magnus Dominus et laudabilis nimis (Bullarium romanum V/2 (1594-1602), 87-92)* comunicando la unión a los Obispos de la Metropólía en la carta apostólica *Benedictus sit pastor (A. Welykyj, Documenta Pontificum Romanorum historiam Ucraniae illustrantia, t. I, 257-259)*. No obstante, más tarde lo hicieron otras diócesis, como Przemysl en 1692 y Aviv en 1700). En el siglo XVIII 2/3 de los ortodoxos de Ucrania se convirtieron en greco-católicos. Tiene la dignidad de Iglesia Arzobispal mayor presidida por el Arzobispo mayor que es elegido por el sínodo y confirmado por el Papa antes de su entronización.

49 Las fuentes del derecho oriental son: A) Primeros tiempos: Revelación divina, Sagrada Escritura y Tradición. En este caso, son las mismas para la Iglesia latina y la oriental. B) Primeros documentos antiguos de contenido canónico-litúrgico (s. III a V): La Didaché o Doctrina de los Doce Apóstoles, La Didascalía de los Apóstoles, Las Constituciones Apostólicas, Los 85 Cánones Apostólicos, La Tradición Apostólica de S. Hipólito y Los Cánones Eclesiásticos de los Apóstoles. F. Cimetier, *Les sources du droit ecclésiastique*, Paris 1930, 8-13. C) La tradición sinodal: Los ocho primeros Concilios Ecuménicos son fuentes comunes de las disciplinas latina y oriental: Nicea (325), Constantinopla I (381), Efeso (431), Calcedonia (451), Constantinopla II (553), Constantinopla III (680-681), Nicea II (787), Constantinopla IV (869-870). Además, el concilio Trullano (691), convoca-

No obstante, la codificación canónica llegó antes a la Iglesia latina. El derecho propio de la Iglesia oriental comenzó a ordenarse y agruparse en colecciones a partir del siglo XVIII⁵⁰. Pío XI nombra una Comisión de Cardenales para organizar el trabajo codificador⁵¹, otra para preparar las fuentes y otra para redactar los esquemas de los cánones⁵².

Cabreros de Anta⁵³ concreta las características de la codificación del derecho oriental en las siguientes: conserva la Tradición, como se ve en sus fuentes, se adapta a las nuevas necesidades, como lo hizo el Código latino, es unificadora porque forma un núcleo de derecho común para todos los ritos orientales, trata de perfeccionar el derecho latino en la parte técnica o científica y excluye las disposiciones meramente eclesiásticas del código latino dadas para los orientales siempre que les son contrarias o no se hallan incorporadas a él al reorganizarse íntegramente la materia correspondiente.

En 1935, se crea la Comisión Pontificia para la Redacción del Código de Derecho Canónico Oriental⁵⁴, terminando su trabajo, que contaba con 24 títulos, diez años después. Fue presentado al Papa Pío XII, pero este

do por el emperador Justiniano que promulgó 102 Decretos, cuyos cánones 3, 6, 26, 53, 54, 87, 92, 93 y 98 contienen legislación matrimonial. P. P. Ionnou, *Fonti*, fasc. IX, t. I, 1: *Les canons des Conciles œcuméniques*, Roma 1962. D) Sinodos locales reconocidos por Occidente: Ancyra (314), Neocesarea (314 ó 319), Antioquía (341), Sárdica (344), Gangre (340 ó 350), Laodicea (finales del s. IV) y Cartago (419). P. P. Ionnou, *Fonti*, fasc. IX, t. I, 2, Roma 1962. E) Cánones de los Santos Padres: Dionisio de Alejandría, Cirilo de Alejandría, Gregorio de Neocesarea, Pedro de Alejandría, Atanasio, Patriarca de Alejandría, Basilio de Cesaréa, llamado el Grande, Gregorio de Nissa, Gregorio Nacianceno, Cipriano de Cartago, Gennadio I de Constantinopla, Anfilochio de Iconio, Timoteo de Alejandría y Teófilo de Alejandría. P. P. Ionnou, *Fonti*, fasc. IX, t. II, *Les canons des Pères*, Roma 1963. F) Legislación imperial: Código Teodosiano (439), *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, *Ecloca* o *Ecloga*, (739-741) (compilación de leyes eclesiásticas de los emperadores Isaúricos. Contiene modificaciones a la legislación de Justiniano, sobre todo en lo relacionado al matrimonio y el divorcio), Prochiro Nomos, de Basilio I (870-879) (manual de leyes para juristas, con 40 títulos que resumía el *Corpus Iuris*), Epanagogé (Recopilación de leyes de 864), *Basilicatas* o *Basilicales*, Colección de libros del Emperador publicada por su sucesor León el filósofo en 910, de todas las normas que reordenan todo el *Corpus Iuris Civilis* uniéndole todas las disposiciones de los emperadores posteriores a Justiniano y las Colecciones orientales de 50 títulos, Colecciones orientales de 14 títulos y Colecciones orientales de nomocanones, que recogen todos ellos, la ciencia canónica de autores concretos. D. Salachas, *Istituzioni di diritto canonico delle Chiese cattoliche orientali*, Bolonia, 2003, 33-34.

50 M. C. Musoles Cubedo, «La codificación canónica de las iglesias orientales», en AA.VV. *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, Valencia, 2007, 293-298.

51 AAS 21, 669.

52 AAS 27, 306-308; A. Coussa, *De codificatione canonica orientali: «Acta Congressus Iuridici Internationalis»*, vol. 4, Roma 1934, 481-532.

53 M. Cabreros de Anta, «Título preliminar, L. I», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano*. I. C. 1-681, 60.

54 AAS, 27, 1935.

no lo promulgó de modo íntegro sino que lo hizo en las siguientes partes: el *Ius matrimoniale*⁵⁵, el *Ius Processuale*⁵⁶, el *Ius religiosorum*, el *Ius de bonis Ecclesiae temporalibus* y *De verborum significatione*⁵⁷, el *Ius de ritibus orientalibus* y el *Ius de personis*⁵⁸. Esto equivalía a las tres quintas partes de los 2666 cánones del esquema de Código de 1945.

Pío XII, el 22 de febrero de 1949 promulgó el Motu proprio *Crebrae allatae sunt*⁵⁹, que constituye, como recoge Aznar, el precedente más inmediato del actual derecho matrimonial canónico oriental⁶⁰, ya que de él se ha dicho que sus 131 cánones constituyen una reproducción casi literal de los cánones correspondientes del CIC de 1917.

El 21 de noviembre de 1964, el Concilio promulga la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*⁶¹, el Decreto sobre el ecumenismo *Unitatis Redintegratio*⁶² y el Decreto sobre las Iglesias Orientales, *Orientalium Ecclesiarum*⁶³, considerado este último como un primer intento de reforma conciliar de la disciplina oriental.

Pablo VI, el 10 de junio de 1972 crea la Comisión Pontificia para la Revisión del Código Oriental, a la luz de los Decretos conciliares, la reforma del Código Canónico Oriental, comisión paralela a la que estaba trabajando en la renovación del CIC latino⁶⁴.

El 18 de marzo de 1974 se inauguraron los trabajos de la Comisión Pontificia para la revisión del Código Oriental, cuya Asamblea Plenaria estableció los siguientes Principios Directivos por los que se debería regir el futuro CCEO⁶⁵:

1. Único Código para todas las Iglesias Orientales Católicas, dejando al derecho particular la regulación de las especificidades de cada Iglesia⁶⁶.

55 M. pr. *Crebrae allatae sunt*, AAS 41 (1949) 89-119.

56 M. pr. *Sollicitudinem nostram*, AAS 42 (1950) 5-120.

57 M. pr. *Postquam Apostolicis Litteris*, AAS 44 (1952) 65-150.

58 M. pr. *Cleri sanctitati*, AAS 47, 1957, 385-600.

59 AAS 41, 1949, 89-119.

60 F. Aznar Gil, «El Derecho Matrimonial Canónico de las Iglesias Orientales Católicas», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1994, 240.

61 AAS 57, 1965, 5-75.

62 D. *Unitatis Redintegratio*, en *Constituciones, Decretos y Declaraciones del Concilio Vaticano II*, Madrid 1993, 910-953.

63 D. *Orientalium Ecclesiarum*, en *Constituciones, Decretos y Declaraciones II...*, op. cit. 790-817.

64 AAS 66 (1974) 647.

65 *Nuntia*, 3, 1976, 18-23.

66 En las reuniones preparatorias del Vaticano I se discutía si era mejor un Código para toda la Iglesia Católica, dos códigos, uno para Oriente y otro para Occidente o muchos códigos, uno para cada Iglesia autónoma. Ver Mansi, *Conciliorum* 50: 31.

2. Basado en el patrimonio de las Iglesias orientales, observando las disciplinas y costumbres propias de estas Iglesias.
3. El Código debe favorecer la unidad de los cristianos según los principios conciliares sobre ecumenismo.
4. Naturaleza jurídica, ya que así lo requiere la naturaleza llevarse a social de la Iglesia, debiendo definir y tutelar los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas entre sí y hacia la sociedad eclesiástica.
5. La formulación de las leyes debe favorecer la salvación de las almas, fin supremo de la norma eclesiástica.
6. Debe estar basado en el principio de la subsidiariedad. El Código sólo deberá contener aquellas leyes que, a juicio del Romano Pontífice, sean comunes a todas las Iglesias Orientales católicas, remitiendo el resto al derecho particular de cada una de las Iglesias.
7. La noción de rito será reexaminada de acuerdo con los nuevos términos aplicados a las Iglesias orientales.
8. Se deja amplia potestad a los Obispos para admitir a los laicos a oficios eclesiásticos, a la liturgia, o a los ámbitos administrativo o judicial.
9. Se debe intentar que todos los católicos tengan las mismas normas procesales.
10. Abolir las penas *latae sententiae*⁶⁷, dando mayor relevancia a la *monitio canonica*⁶⁸.

⁶⁷ Las censuras, penas canónicas que revisten mayor gravedad, calificadas como *latae sententiae* son aquellas en las que se incurre *ipso facto* por el mero hecho de cometer el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen expresamente. No es necesaria la mediación judicial o ejecutiva y únicamente se incurre en ellas por la comisión de gravísimos delitos. Por el contrario, la mayoría de las censuras son *ferendae sententiae*, entendiéndose como tales las que solo obligan al reo a partir de que le sea impuesta la pena por sentencia del juez o decreto del superior después de seguir un procedimiento penal, judicial o administrativo, tendente a obtener la certeza jurídica sobre la existencia del delito y culpabilidad del autor. En este punto en Código latino y el oriental difieren ya que en el CIC si existen 13 censuras *latae sententiae* reservadas a delitos muy graves (cc. 1364; 1367; 1370.1,2; 1378.1,2, 1382; 1388.1; 1390.1; 1394; 1398). Por el contrario, en el CCEO han desaparecido ya que no se correspondían con las genuinas tradiciones orientales. Ni siquiera se admitió la posibilidad de que los Obispos de cada Iglesia *sui iuris* pudieran introducir las en su propia disciplina. Cfr. F. Aznar Gil, *Comentario al c. 1408 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas*, Madrid 1994, 528-529.

⁶⁸ El c. 1339, 1 del CIC facilita un concepto de *monitio canonica*, entendida, dentro de los remedios penales, como una amonestación de carácter preventivo, dirigida, bien a quien se encuentra en ocasión próxima de delinquir, bien a aquél sobre el que existen fundadas sospechas de haber delinquido, pero sin pruebas concretas para proceder criminalmente.

En octubre de 1986 fue entregado al Papa el Esquema del Código de Derecho Canónico Oriental. Tras un periodo de examen y juicio, el esquema novísimo, con el título de Código de Cánones de las Iglesias Orientales, se entregó a Juan Pablo II el 28 de enero de 1989, con el ruego de su promulgación. Con ayuda de algunos peritos, el Papa revisó el texto. Oídos el vicepresidente y secretario de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental lo mandó imprimir.

Una vez proclamada por el Concilio Vaticano II la igualdad fundamental de todas las Iglesias, tanto de Oriente como de Occidente, se había llevado a cabo una equiparación jurídica de los ordenamientos latino y oriental.⁶⁹ El Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas fue promulgado el día 18 de octubre de 1990⁷⁰, entrando en vigor el 1 de octubre de 1991. Con ello, llega a su término, en palabras de Juan Pablo II⁷¹, el «*aggiornamento*» de toda la disciplina de la Iglesia católica, iniciado por el Concilio Vaticano II. Así se daba por completada la regulación jurídica de la Iglesia universal, compuesta por el Código de Derecho Canónico⁷², la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*⁷³ de 28 de junio de 1988 sobre la reforma de la Curia Romana, y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁷⁴, textos que en palabras del pontífice constituyen el *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia Católica⁷⁵. Unicidad de corpus con duplicidad de códigos que, en palabras de Gefaell, alberga un sistema de relaciones entre ellos que admite cuatro posibilidades: relación por indicación directa o indirecta, relación como lugar paralelo para la interpretación de las normas, relación en cuanto fuente supletoria de derecho por recurso a la analogía legal y relación como causa de abrogación de derecho en vigor en un código por una profundización de derecho natural o divino positivo hecha en el otro código⁷⁶.

69 En este sentido, puede verse P. Gefaell, Relaciones entre los dos Códigos del único «Corpus Iuris Canonici», en *Ius Canonicum*, XXXIX, 78, 1999, 605-626.

70 Constitución Apostólica *Sacri Canones*, AAS, 82, 1990, 1933-1044.

71 Discurso de Juan Pablo II en la 28 Congregación General del Sínodo de los Obispos del 25 de octubre de 1990, en *Ecclesia*, n. 2511 de 19 de enero de 1991, 26 (122).

72 c. 1 «Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina». Promulgado por la C. Apostólica *Sacrae disciplinae Leges*, 25-1-83, A.A.S. 75 (1983), Pars. II, XIII.

73 AAS 80 (1988) 841-934. Desde el punto de vista organizativo, las Iglesias Orientales Católicas, tras la promulgación de la Constitución *Pastor Bonus*, el 28 de junio de 1988, art. 58.1, dependen de la Congregación para las Iglesias Orientales.

74 Promulgado por la C. Apostólica *Sacri Canones*, 18-10-1990, en AAS 82, 1990, 1033-44.

75 *Nuntia* 31, 1990.

76 P. Gefaell, «Relaciones entre los dos códigos del único Corpus Iuris Canonici»... op. cit. 614.

Sus fuentes son de tipo general o común⁷⁷ y de derecho particular⁷⁸. A diferencia del Código latino, el CCEO no se ha ordenado en libros sino en treinta Títulos, dividiéndose cada uno de ellos en varios Capítulos y Artículos. En total 1546 cánones, frente 1752 del código latino. Esta división evidencia, en palabras de García Hervás, hasta que punto la idea misma de Código es extraña a la tradición canónica oriental, es decir, bizantina, que repitió a lo largo de los siglos la forma de *synopsis* o *syn-tagma titulorum*⁷⁹. La Carta Apostólica *Orientalis Lumen*⁸⁰ de 2 de mayo de 1995, se reconocerá y alabará del mismo modo el patrimonio cristiano del Oriente.

El c. 1 establece los límites de aplicación del CCEO exclusivamente a las Iglesias orientales. Es un Código que, siendo congruente con sus propias tradiciones entre las que destaca la estructura patriarcal, regula las mismas materias del CIC, recogiendo lo peculiar de las Iglesias orientales. Evita el término «Derecho» en su título a diferencia del Código latino (*Código de Derecho Canónico*) y, dado el deseo del Papa de conservar los diferentes ritos orientales, no será un Código oriental sino de las Iglesias orientales, respondiendo a los 5 ritos que proceden de las cinco tradiciones antiguas. También en documentos posteriores, como en la Carta Apostólica *Orientalis Lumen*⁸¹ de 2 de mayo de 1995, se reconocerá y alabará del mismo modo el patrimonio cristiano del Oriente, ya que la unidad de la Iglesia no se opone a la riqueza de su diversidad.

3.1. *La disciplina matrimonial oriental sustantiva*⁸²

La materia del matrimonio se encuentra en el Título XVI, *De cultu divini et praesertim de Sacramentis*, Capítulo VII «De matrimonio», cc. 776-866. Las características generales del nuevo derecho matrimonial sustantivo del

77 El c. 1493,1 dice: «En este código, bajo el nombre de derecho común vienen, además de las leyes y costumbres legítimas de la Iglesia universal, también las leyes y legítimas costumbres comunes a todas las Iglesias orientales».

78 El c. 1493, 2 establece que «Bajo el nombre de derecho particular vienen todas las leyes, costumbres legítimas, estatutos y demás normas de derecho que no son comunes a la Iglesia universal ni a todas las Iglesias orientales». Suelen entenderse comprendidas aquí las leyes y costumbres diocesanas, decretos de los Patriarcados, estatutos de las personas jurídicas, que son normas jurídicas o decretos generales pero no propiamente leyes.

79 D. García Hervás, «La significación para la Iglesia del nuevo Código Oriental», en *Atti del congresso internazionale: Incontro fra Canonici d'Oriente e d'Occidente*, vol. 2, Bari 1994, 42.

80 AAS 87 (1995) 745-774.

81 AAS 87 (1995) 745-774.

82 E. Vivó Undabarrena lleva a cabo un minucioso estudio de la reforma de la disciplina matrimonial estudiando tanto la evolución que ha sufrido cada punto en tres lugares clave: el antiguo derecho oriental, el Motu Proprio *Craebrae allatae* y el CCEO, como el derecho comparado con el CIC de 1983. E. Vivó Undabarrena, «Tiempos y temas clave»... op cit. 421-437.

CCEO vienen señaladas en dos lugares distintos y que reproducimos literalmente del estudio de Aznar. De forma genérica han influido en su formulación los principios directivos generales establecidos para la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental vistos con anterioridad. De forma específica: Hay cinco principios que dirigieron la revisión del derecho matrimonial. A) La revisión o reforma del derecho matrimonial, a tenor del espíritu del Concilio Vaticano II, se debía realizar para las futuras condiciones o situaciones de las personas, teniendo en cuenta tanto la fidelidad a las antiguas tradiciones comunes de las Iglesias orientales como las actuales condiciones o características de dichas Iglesias. B) El carácter oriental del Código se deberá reflejar *magis quam magis*, así como también aquél espíritu con el que se ha realizado la composición y el progreso del derecho oriental antes y después de la separación: de hecho, y como punto de partida, los consultores de la Comisión analizaron los cánones de los siete primeros Concilios ecuménicos, no exceptuando el Trullano. C) La revisión exige un sano ecumenismo en los diversos cánones: por ejemplo, en los cánones sobre las condiciones necesarias del matrimonio y de su forma de celebración. D) Asimismo se acordó que la materia matrimonial del CCEO debía abarcar todo aquello que es verdaderamente común a cada una de las Iglesias Orientales; es decir, la noción del sacramento del matrimonio, los impedimentos dirimentes, el consentimiento, la forma de celebración, los efectos del matrimonio, la sanación en la raíz, la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo. Lo que no es común, por el contrario, deberá ser regulado por cada Iglesia en su derecho particular. Es necesario que se muestre el principio de una gran subsidiariedad, que es típico de la espiritualidad oriental. E) Finalmente, se consideraron las normas de derecho civil, sobre todo del próximo y lejano Oriente, que son necesarias para la validez civil del matrimonio, pues muchas veces la autoridad civil no reconoce el matrimonio religioso porque existe un impedimento puesto, y no removido, por la misma autoridad civil⁸³.

Como características más destacadas de la disciplina matrimonial oriental podrían señalarse las siguientes:

- a) Precedente inmediato: el concilio Vaticano II, especialmente en la Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48⁸⁴ y *Lumen Gentium* n. 41⁸⁵

83 F. Aznar Gil, «El Derecho Matrimonial Canónico de las Iglesias Orientales Católicas...» op. cit. 241-242.

84 «La íntima comunidad conyugal de vida y amor, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, está establecida sobre la alianza de los cónyuges, o consentimiento personal irrevocable».

85 En el se describe el efecto místico de la unión de los cónyuges por Dios y los efectos de la gracia sacramental.

que ofrece nuevas perspectivas personalistas del matrimonio, proponiendo y desarrollando la doctrina sobre la dignidad del matrimonio y la familia con conceptos y terminología renovada, constituyendo la base jurídica de la revisión del CIC y de la redacción del CCEO.

- b) Más importancia al derecho particular de cada Iglesia *sui iuris*. En este sentido, por ejemplo, se concede el derecho particular de cada Iglesia *sui iuris* la facultad de establecer impedimentos dirimentes dentro del ámbito de su jurisdicción, por causa gravísima y después de haber consultado a las otras Iglesias *sui iuris* a quienes pueda interesar y a la Sede Apostólica. De este modo, el Patriarca puede añadir una cláusula dirimente a la prohibición de contraer matrimonio y dispensar de los impedimentos de conyugicidio y del voto público perpetuo de castidad emitido en las congregaciones de cualquier condición jurídica.
- c) Las analogías y diferencias entre el CIC latino y el CCEO están basadas en sus respectivas perspectivas teológicas⁸⁶. La doctrina matrimonial latina es contractualista; mientras que en el CCEO prevalece la concepción sacramental
- d) En el caso particular de la disciplina matrimonial, la concepción del CCEO se basa en la teología oriental sobre el sacramento del matrimonio. Este existe plenamente desde el momento en que el sacerdote administra el sacramento por lo que la disciplina oriental, ajena a las discusiones entre la Escuela de Bolonia y de París, no recoge la diferencia entre matrimonio consumado y no consumado. La indisolubilidad se predica desde la celebración de la boda⁸⁷.
- e) Forma parte del patrimonio jurídico común de la Iglesia católica.

⁸⁶ El marco de esta comunicación no permite extendernos de modo particular en la exégesis de cada una de las diferencias del CCEO respecto al CIC. Tanto en los impedimentos, el consentimiento matrimonial o la forma de contraer. Para ello pueden consultarse varios estudios realizados al efecto entre los que destaco F. Aznar Gil, «El Derecho Matrimonial Canónico de las Iglesias Orientales Católicas», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico...* op cit 237-266; E. Vivó Undabarrena, «Tiempos y temas clave en la reforma del Derecho Matrimonial Oriental», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico...*op cit. 419-437.

⁸⁷ Aunque el CCEO no aprecia el término «Rato» y por tanto ha omitido la referencia al matrimonio «rato y no consumado» como causa de disolución como lo regula el c. 1141 latino el c. 862 del CCEO, reconoce a los orientales el derecho a solicitar la dispensa del matrimonio no consumado.

3.2. Competencia de los Tribunales latinos en las causas de nulidad de matrimonio de católicos orientales en España

La presencia cada vez mayor de católicos orientales en España hace necesario plantearse también, junto a las cuestiones de derecho matrimonial sustantivo, el derecho procesal aplicable en las causas de nulidad de los matrimonios de los católicos orientales en España⁸⁸.

Así como a efectos constitutivos es aplicable el CCEO, a efectos procesales difiere. Ante el silencio del CIC latino acerca de la determinación de en qué supuestos puede el Tribunal Eclesiástico latino juzgar las causas de nulidad de un matrimonio de católicos orientales, a resuelto las dudas la Instrucción del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, *Dignitas Connubii*⁸⁹, dirigida solamente a los Tribunales de la Iglesia latina. Así, según establece su artículo 16, 1, el Tribunal latino es competente para este tipo de causas, en dos supuestos:

- a) *Ipsa iure*, en los territorios donde no exista, además del Ordinario del lugar latino, Jerarca local de cualquier otra Iglesia *sui iuris* o donde la cura pastoral de los fieles de esa Iglesia esté encomendada por designación o consentimiento de la Sede Apostólica, al Ordinario del lugar latino⁹⁰.
- b) En virtud de prorroga de competencia concedida por la Signatura Apostólica de modo estable o para ese caso concreto.

Por último, según el art. 16.2, el Tribunal de la Iglesia latina debe proceder según la ley procesal propia, pero la nulidad del matrimonio se habrá de juzgar con arreglo a las leyes de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenezcan las partes.

María Cruz Musoles Cubedo

Universitat de València

⁸⁸ Puede verse, C. Morán Bustos-C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 75.

⁸⁹ Fechada el 25 de enero de 2005 y presentada públicamente el 8 de febrero del mismo año por el Cardenal Herranz, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, no se ha promulgado oficialmente ni publicado en el AAS, aunque el texto oficial en latín, traducido a varios idiomas, se publicó por la Librería Editrice Vaticana.

⁹⁰ Cfr. C. 916, 5 CCEO.